

Rad. 2023808358
Cod. 9000
Bogotá D.C.

Radicado: 2023514932

Fecha: 11/07/2023 3:18:52 P. M.

Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORIA

Destino: DESTINATARIOS VARIOS

Asunto: CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIAS DE BARRERAS Y CONCEPTO DE BARRERAS

Alcalde
JOSÉ ARIEL RIVERA ARCINIEGAS
Alcalde Municipal
ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, SANTANDER
Dirección: Calle 11 # 11-06
Email: contactenos@sabanadetorres-santander.gov.co; tic@sabanadetorres-santander.gov.co
Sabana de Torres, Santander.

REF: SOLICITUD CONCEPTO DE BARRERAS PARA EL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, SANTANDER.

Respetado Alcalde Rivera:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación, radicada bajo el número 2022808358 del 31 de mayo de 2023, mediante la cual adjunta el Esquema de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 015 de 2004 y solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida la información¹ por parte del municipio de **SABANA DE TORRES (SANTANDER)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **SABANA DE TORRES (SANTANDER)**, ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto Municipal N°200 del 17 de agosto de 2022, también es cierto que se constató la existencia de barreras, las cuales se encuentran en el artículo 25 denominado Requisitos para la instalación de antenas del Acuerdo 033 de 2015 y en el artículo 123 denominado Amoblamiento Urbano del Acuerdo 015 de 2014.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como las respectivas recomendaciones frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice las modificaciones correspondientes.

¹ i. Acuerdo 015 del 25 de mayo 2004 Adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT de Sabana de Torres, ii. Acuerdo 033 del 30 de noviembre de 2015, modificación excepcional de la norma urbanística del EOT y iii. Decreto No.200 del 17 de agosto de 2022

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de SABANA DE TORRES, SANTANDER.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Distanciamientos mínimos de antenas con respecto a establecimientos reducativos.	Artículo 25 denominado Requisitos para la instalación de antenas del Acuerdo 033 de 2015	<p>Para los servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>Por lo anterior, establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas frente a inmuebles u otras antenas no tiene fundamento técnico y acarrea como consecuencia tener sectores del municipio con condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los usuarios actuales y potenciales, especialmente en zonas densamente pobladas.</p> <p>Estas exigencias de distancias mínimas generalmente han sido establecidas como precaución para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, pero es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.</p>
Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones: Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales	Artículo 123 denominado Amoblamiento Urbano del Acuerdo 015 de 2014.	<p>La exigencia para que las antenas puedan instalarse en terrazas previa certificación de seguridad estructural por parte la Oficina de Planeación Municipal; desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos, lo cual adiciona una carga a los peticionarios y afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes, generando un desincentivo para el despliegue de infraestructura.</p> <p>Al respecto, se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **SABANA DE TORRES (SANTANDER)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones

técnicas contenidas en el “Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones”² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **SABANA DE TORRES (SANTANDER)**, la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **SABANA DE TORRES (SANTANDER)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se elimine la barrera descrita en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Adicionalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre “**Despliegue de infraestructura**” dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcom.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

² Documento “Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones”, disponible en: https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf. Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

³ Comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en el Acta 1418 del 5 de julio de 2023.

Cordial saludo,

SILVA CORTES
NICOLAS
MAURICIO

Firmado digitalmente
por SILVA CORTES
NICOLAS MAURICIO
Fecha: 2023.07.11
15:26:42 -05'00'

NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo

Proyectado por: Wilson Moreno
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Copia a:

María Camila Rodríguez
Asesora Oficina de Fomento Regional
Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Correo: mrodriguezr@mintic.gov.co

**ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE SABANA DE
TORRES – DEPARTAMENTO SANTANDER
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía del municipio de **SABANA DE TORRES** en el departamento de **SANTANDER**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **SABANA DE TORRES** en el departamento de SANTANDER, aportando la siguiente información:

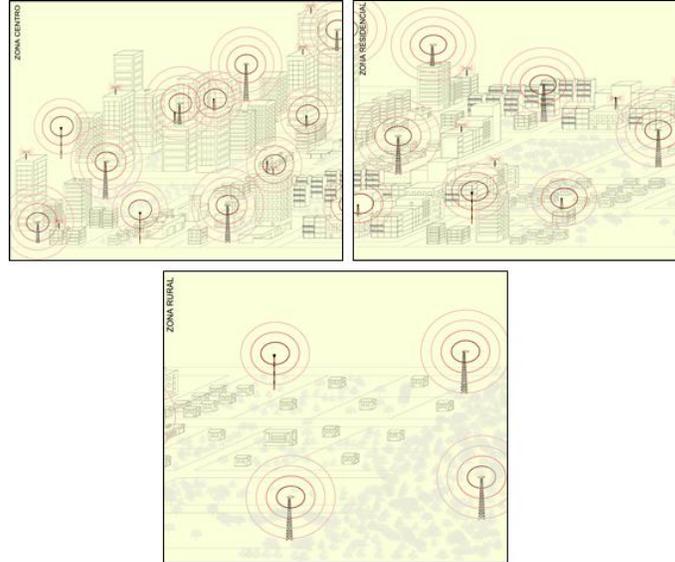
- Acuerdo 015 del 25 de mayo 2004 Adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.
- Acuerdo 033 del 30 de noviembre de 2015, modificación excepcional de la norma urbanística del EOT.
- Decreto No.200 del 17 de agosto de 2022 “*Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Sabana de Torres*”

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

**1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE
TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

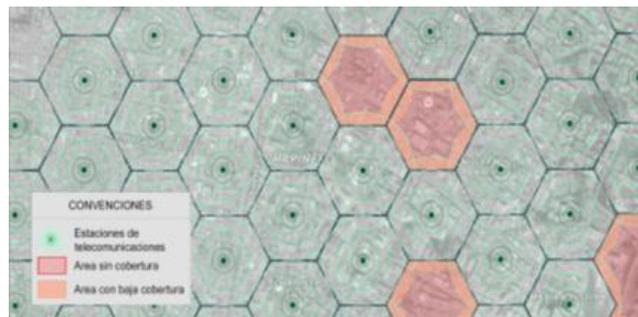
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios. Lo anterior, hace que la exigencia de requisitos adicionales y la prohibición de la instalación de antenas en algunas zonas representen restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y generen como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **SABANA DE TORRES** en el departamento de **SANTANDER** y encontró lo siguiente:

Tabla 2. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de SABANA DE TORRES, SANTANDER.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Distanciamientos mínimos de antenas con respecto a establecimientos reducativos.	Artículo 25 denominado Requisitos para la instalación de antenas del Acuerdo 033 de 2015	<p>Para los servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>Por lo anterior, establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas frente a inmuebles u otras antenas no tiene fundamento técnico y acarrea como consecuencia tener sectores del municipio con condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los usuarios actuales y potenciales, especialmente en zonas densamente pobladas.</p> <p>Estas exigencias de distancias mínimas generalmente han sido establecidas como precaución para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, pero es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.</p>
Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones: Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales	Artículo 123 denominado Amoblamiento Urbano del Acuerdo 015 de 2014.	<p>La exigencia para que las antenas puedan instalarse en terrazas previa certificación de seguridad estructural por parte la Oficina de Planeación Municipal; desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos, lo cual adiciona una carga a los peticionarios y afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes, generando un desincentivo para el despliegue de infraestructura.</p> <p>Al respecto, se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. DISTANCIAMIENTOS MÍNIMOS DE ANTENAS CON RESPECTO A INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Con base en las normas remitidas por el municipio, se identificaron disposiciones normativas que son barrera al despliegue de infraestructura para los servicios de telecomunicaciones, por lo que, se sugiere modificar el Artículo 25 denominado Requisitos para la instalación de antenas del Acuerdo 033 de 2015, donde se lee:

“ARTICULO 25. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS. Corresponde a los establecidos por los Derechos Nacionales y Municipales sobre la materia, y para todos los efectos, la localización de antenas transmisoras, de telecomunicaciones y estaciones radioeléctricas en suelo urbano y rural del municipio tendrá un aislamiento a estructuras especiales como los establecimientos educativos de cualquier novel de 500 metros.”

Es de resaltar que, para los servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

La exigencia de distancias mínimas a áreas pobladas residenciales urbanas y rurales y la prohibición de instalación en zonas específicas del municipio restringe el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Por lo anterior, para eliminar estas barreras al despliegue de infraestructura que afectan la prestación de servicios a los usuarios, se sugiere modificar el Artículo 25 del Acuerdo 033 de 2015, de manera tal que se retiren las obligaciones de cumplir distancias mínimas con instituciones educativas.

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que los motivos de la administración para establecer estas restricciones son dados por el entendimiento que la entidad territorial tiene de la protección a riesgos electromagnéticos, es pertinente indicar que los gobiernos de los países definen los límites de exposición a campos electromagnéticos a partir de los estudios que realizan organizaciones internacionales como la Comisión Internacional sobre Protección Frente a Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP).

Por su parte, el Gobierno Nacional adoptó los lineamientos establecidos internacionalmente por la ICNIRP y que se basan en la Recomendación ITU-T K.52. Es así como en el año 2005, los entonces Ministerios de Comunicaciones y de Salud, expidieron el Decreto conjunto No. 195 de 2005, donde se adoptaron los límites de exposición de personas a campos electromagnéticos y los procedimientos para instalación de estaciones radioeléctricas. Dichas disposiciones fueron incorporadas en el Decreto 1078 de 2015.

Mediante el Decreto 1370 de 2018, que actualizó el Decreto 1078 de 2015, se definió el marco general de requisitos procedimientos y lineamientos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, relacionados con el cumplimiento de los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, en concordancia con lo previsto sobre el particular en la Ley 1753 de 2015. En el mencionado Decreto se establece que "Las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, deben asegurar que en las distintas zonas de exposición a campos electromagnéticos, los niveles de emisión de sus estaciones radioeléctricas no excedan los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos que establezca la Agencia Nacional del Espectro (ANE)".

Es así como, en atención al citado mandato, la Agencia Nacional del Espectro expidió en 2018 la Resolución 774 de 2018, donde se actualizó la definición de los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos para su aplicación por parte de quienes presten servicios o actividades de telecomunicaciones en la gama de frecuencias de 9 kHz a 300 GHz, dependiendo de la región del campo y la zona de exposición donde se ubique, y las obligaciones de medición aplicables. Ahora bien, como relación entre la distancia a las antenas y la potencia que estas usan, debe indicarse que con el objeto de garantizar la conectividad para todos es necesario la instalación suficiente de infraestructura, y en la medida en que la infraestructura de servicios móviles esté cerca de los equipos terminales de los usuarios, estos últimos usarán una potencia menor, y sucederá lo mismo con las estaciones base. Así mismo, y en conclusión más antenas distribuidas estratégicamente en el municipio no solo mejora la calidad de los servicios, sino que disminuye los niveles de exposición a campos electromagnéticos en dicho municipio.

2.2 LAS ANTENAS DE COMUNICACIÓN SÓLO PODRÁN INSTALARSE, PREVIA CERTIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL POR LA OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

Se recomienda eliminar cualquier exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales, que se referencia en la parte final del cuadro del Artículo 123. Amoblamiento Urbano del Acuerdo 033 de 2015, donde se lee:

"... Las antenas de comunicación sólo podrán instalarse, previa certificación de seguridad estructural de parte de un Ingeniero Civil competente y ante la Oficina de Planeación Municipal; sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por el Ministerio de Comunicaciones."

La exigencia de documentación adicional para obtener permiso de instalación de antenas en terrazas, azoteas o placas de edificios, como lo es la certificación previa de seguridad estructural por parte la Oficina de Planeación Municipal; desconoce las disposiciones de orden nacional que ya

establecen los requisitos únicos para estos permisos, lo cual adiciona una carga a los peticionarios y afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes, generando un desincentivo para el despliegue de infraestructura.

Al respecto, se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p>https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf</p> <p>http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p>https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</p> <p>http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p>http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2) .	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura nacional de carreteras concesionadas y férreas	de Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructura para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos, y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias)."*